JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2018-00179-00**
DEMANDANTE:	**NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA**
DEMANDADO:	**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que precede, este Juzgado pasa a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. De la solicitud de medida cautelar:

El señor NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA, actuando a través de apoderado judicial, solicitó que al tenor de lo dispuesto en los arts. 229 a 241 CPACA, se decretara la medida cautelar consistente en la revocatoria integra de los siguientes actos, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

(i) Resolución Sanción a Contador Público No. 120 del 26 de enero de 2018, por medio de la cual se dispone SUSPENDER por el término de un (01) año la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria del contador público NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA, en los términos del art. 660 del Estatuto Tributario.

(ii) Resolución No. 002899 del 12 de abril de 2018, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Sanción a Contador No. 120 del 26 de enero de 2018, por la cual el Director Seccional de Impuestos de Cúcuta impuso sanción proferida dentro del proceso administrativo No. IH 2014 2017 900.016.

Como fundamentos de la anterior solicitud, advirtió la parte accionante que los actos administrativos demandados son violatorios del debido proceso, hay una manifiesta violación a la Constitución Política de Colombia y a la ley (art. 29 C.P.), y que le han causado un agravio injustificado.

2. Del trámite de la solicitud de medida cautelar

El Despacho una vez revisado el escrito contentivo de la medida cautelar, interpreta que la pretensión de revocatoria íntegra debe entenderse como solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 233 del CPACA, mediante auto del 18 de marzo de 2019[1], se corrió traslado de tal petición a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, entidad que por intermedio de su apoderada judicial, presentó escrito el 12 de abril de 2019, en donde indica que revisadas las actuaciones adelantadas por la administración al momento de imponer la sanción al contador NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA, se observaron si dilación a dudas, que las mismas se ajustaron a derecho, toda vez que se agotaron cada una de las etapas señaladas en los arts. 660 y 661 del Estatuto Tributario, por cuanto se garantizó el derecho de defensa y contradicción al sancionado, quien hizo uso de los recursos pertinentes, sin que se advirtiera violación al debido proceso.

Que la Resolución Sanción No. 120 del 26 de enero de 2018, mediante la cual se dispone la suspensión por el término de un año al contador ANAYA VALENCIA, fue debidamente notificada, tan es así que interpuso recurso de apelación, mediante escrito radicado el 12 de febrero de 2018 en el término previsto en el art. 660 del Estatuto Tributario.

Advierte que la Resolución No. 2899 del 12 de abril de 2018, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Sanción No. 120 del 26 de enero de 2018 fue notificada de manera personal al señor NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA el 7 de mayo de 2018, siendo así que la sanción impuesta comenzó a correr una vez surtida la notificación, a partir del 8 de mayo de 2018, por lo que a la fecha en que se descorre el traslado de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, esto es, el 12 de abril de 2019, han transcurrido once (11) meses y veintiocho (28) días del termino previsto como sanción, el cual vencería el 8 de mayo de 2019, de tal manera que no hay sustentación alguna que permita concluir que la medida cautelar solicitada deba ser decretada.

3. De los argumentos para decidir

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para *"... suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"*.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos en los eventos en que estos infrinjan en forma manifiesta normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Además de lo anterior, el artículo 229 ibídem consagra la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso mediante petición debidamente sustentada; dicho decreto procederá cuando la medida

[1] Fl. 57 Cdno. Medida Cautelar

cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

A su turno, el artículo 230 numeral 3 de la norma en comento permite al Juez de conocimiento decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y tal facultad procede conforme lo dispuesto en el artículo 231 ibídem *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"* y para que la medida sea procedente debe el demandante presentar *"documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*".

Según lo ha establecido la reiterada jurisprudencia[2] del Consejo de Estado en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, debe verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses, tal como lo indica la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015, dentro del radicado 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en donde señaló:

> *"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en* ***el fumus boni iuris*** *y* ***periculum in mora. El primero****, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la* ***posible existencia de un derecho. El segundo****, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de* ***un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.****"* (Negrillas fuera del texto).

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ha indicado el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2012, M.P. Susana Buitrago Valencia, Exp. No. 2012-00043-00:

> *"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que:* ***1°)*** *la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la* ***violación de las disposiciones invocadas, surge,*** *es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del:* ***i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°)*** *La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado."*

[2] CE, S1, Consejera ponente: María Elizabeth García González. Auto del 14 de julio de 2017. Rad 2015-00336.

Más recientemente, el Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de octubre de 2015, M. P. María Elizabeth García González, Exp. N° 2013 00286 00, señaló:

> *"En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que* ***actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos,*** *mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de "evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho".*
>
> *(...)*
>
> *Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo*:
>
> > "*Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una* ***valoración del acto acusado*** *que comúnmente se ha llamado* ***valoración inicial****, y que implica* ***una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud****. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda,* ***pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa****. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,* ***no constituye prejuzgamiento****, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.*" (Resaltado fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la parte actora pretende la revocatoria integra de la Resolución Sanción No. 120 del 26 de enero de 2018 y la Resolución No. 2899 del 12 de abril de 2018, petición que no corresponde a una medida cautelar propiamente dicha según las nuevas previsiones de la Ley 1437 de 2011, sino que tal decisión corresponde al fondo del asunto y por tanto está reservada para el momento de proferir la sentencia; no obstante, este Despacho interpretando el escrito de solicitud de la medida cautelar procede a estudiar la misma como suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en cuestión.

Es así como se tiene que para que opere la medida cautelar de suspensión provisional, la infracción por parte de los actos administrativos acusados debe ser manifiesta en relación con las disposiciones invocadas como fundamento de la petición, por confrontación directa o mediante las pruebas allegadas con la solicitud.

En este orden de ideas, atendiendo el precedente jurisprudencial referido, así como lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, que modificó las medidas cautelares previstas para la Jurisdicción, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, es del caso indicar que la parte actora en el acápite de normas violadas señala que los efectos de los actos administrativos demandados deben suspenderse por vulnerar los artículos 2, 4, 6, 29, 83, 95 y 228 de la Constitución Política colombiana, se transgredió el principio fundamental de los fines del Estado, el debido proceso, el postulado de la buena fe, no se dio cumplimiento a los principios de la función administrativa, se vulneran los artículos 565, 660 y 661 del Estatuto Tributario.

En el concepto de la violación, afirma que se violó el debido proceso en cuanto a que los términos procesales para el envío del requerimiento previo al demandante no fueron respetados, señalando que el artículo 661 del Estatuto Tributario, concede un plazo perentorio de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la providencia que agote la vía gubernativa, para que se envíe al presunto infractor un requerimiento previo donde se le indiquen los cargos, con el fin constitucional de que el mismo ejerza su derecho de defensa.

También señala que la administración erró al conceder el recurso de apelación, cuando el procedente era el de reposición conforme al artículo 739 del E.T., y en cuanto al término de cinco (5) días para interponer el recurso, cuando la norma claramente indica que deben ser diez (10) días, lo que se constituye en una pretermisión de términos que conforme al artículo 681 del E.T. debe sancionar el Director de la DIAN y de la cual se hizo caso omiso.

Conforme a lo indicado en precedencia advierte el Despacho que de la lectura del texto de los actos acusados y su comparación con las normas superiores invocadas, no resulta evidente la vulneración del debido proceso o los principios que gobiernan la función pública que se aduce, dado que no se observa el incumplimiento de los términos referidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es necesario que los efectos del acto no se hayan materializado definitivamente, pues de lo contrario, la medida cautelar sería inocua, y carecería de objeto y sentido, resulta necesario en este caso apreciar la situación particular, pues si el acto administrativo tiene la potencialidad de producir más efectos luego de haber generado algunos, también requiere ser suspendido para evitar los daños que pudiera producir.

Con base en lo anterior, luego de hacer una valoración del material probatorio allegado con la solicitud de decreto de medida cautelar, observa el Despacho que la Resolución Sanción No. 120 del 26 de enero de 2018[3], mediante la cual se impuso la sanción al demandante, fue notificada el 5 de febrero de 2018, y en la parte resolutiva se indica que contra la misma procedía el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 660 del E.T., el cual debía ser interpuesto ante la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

[3] Folios 18-30 Cdno. Medida Cautelar

El señor NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA a través de su apoderado, abogado Félix Antonio Quintero Chalarcá, interpuso el recurso de reposición pese a que el artículo 2° de la resolución sanción indicaba que el procedente era el de apelación, tal como se desprende de la lectura de la Resolución No. 2899 del 12 de abril de 2018, a través de la cual fue resuelto el recurso de apelación y se confirma la sanción[4].

La notificación de este último acto administrativo se surtió mediante notificación personal el 7 de mayo de 2018[5], por lo tanto el acto administrativo quedó ejecutoriado el 8 de mayo de 2018, de tal suerte que, el término de un (1) año de suspensión que le fue impuesto como sanción al señor NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA, transcurrió desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 8 de mayo de 2019, toda vez que los actos administrativos quedaron en firme.

Por lo tanto, en este momento procesal y realizado el estudio de la solicitud, se advierte que no resulta factible suspender los actos administrativos acusados, razón suficiente para considerar que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, pues la misma resultaría ineficaz, como quiera que no existe efecto alguno que suspender, habida cuenta que el mismo ya se materializó en forma definitiva, y no existen otros daños que evitar, sin que la presente decisión constituya prejuzgamiento, en los términos del artículo 229 del CPACA.

En razón de lo expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por **NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA**, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 10
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 20 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.
ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

[4] Folios 42-49 Cdno. Medida Cautelar
[5] Folio 50 Cdno. Medida Cautelar

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2018-00345-00**
DEMANDANTE:	**NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA**
DEMANDADO:	**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que precede, este Juzgado pasa a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. De la solicitud de medida cautelar:

El señor NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA, actuando a través de apoderado judicial, solicitó que al tenor de lo dispuesto en los arts. 229 a 241 CPACA, se decretara la medida cautelar consistente en la revocatoria integra de los siguientes actos, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

(i) Resolución Sanción a Contador Público No. 1253 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se dispone SUSPENDER por el término de un (01) año la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria del contador público NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA, en los términos del art. 660 del Estatuto Tributario.

(ii) Resolución No. 005360 del 11 de julio de 2018, por la cual se resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Sanción a Contador No. 1253 de 12 de diciembre de 2017, por la cual la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta impuso sanción proferida dentro del proceso administrativo No. IH 2014 2017 900.014

Como fundamentos de la anterior solicitud, advirtió la parte accionante que los actos administrativos demandados son violatorios del debido proceso, hay una manifiesta violación a la Constitución Política de Colombia y a la ley (art. 29 C.P.), y que le han causado un agravio injustificado.

2. Del trámite de la solicitud de medida cautelar

El Despacho una vez revisado el escrito contentivo de la medida cautelar, interpreta que la pretensión de revocatoria íntegra debe entenderse como solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 233 del CPACA, mediante auto del 18 de marzo de 2019[1], se corrió traslado de tal petición a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, entidad que por intermedio de su apoderado judicial, presentó escrito el 22 de abril de 2019, en donde indica que revisadas las actuaciones adelantadas por la administración al momento de imponer la sanción al contador NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA, se observaron si dilación a dudas, que las mismas se ajustaron a derecho, toda vez que se agotaron cada una de las etapas señaladas en los arts. 660 y 661 del Estatuto Tributario, por cuanto se garantizó el derecho de defensa y contradicción al sancionado, quien hizo uso de los recursos pertinentes, sin que se advirtiera violación al debido proceso.

Que la Resolución Sanción No. 1253 del 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se dispone la suspensión por el término de un año al contador ANAYA VALENCIA, fue debidamente notificada, tan es así que presentó el recurso de apelación extemporáneamente el cual fue rechazado por el Despacho del Director General.

Advierte que la Resolución No. 5360 del 11 de julio de 2018 fue notificada por edicto No. 20, fijado por 10 días a partir del 30 de julio de 2018 y desfijado el 13 de agosto de 2018, quedando en firme y ejecutoriado, siendo así que la sanción impuesta comenzó a correr una vez surtida la notificación, a partir del 14 de agosto de 2018, por lo que a la fecha en que se descorre el traslado de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, esto es, el 22 de abril de 2019, han transcurrido ocho (8) meses y nueve (9) días del termino previsto como sanción, el cual vencería el 14 de agosto de 2019, de tal manera que no hay sustentación alguna que permita concluir que la medida cautelar solicitada deba ser decretada.

3. De los argumentos para decidir

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para *"... suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos en los eventos en que estos infrinjan en forma manifiesta normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Además de lo anterior, el artículo 229 ibídem consagra la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso mediante petición debidamente sustentada; dicho decreto procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del

[1] Fl. 46 Cdno. Medida Cautelar

proceso así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

A su turno, el artículo 230 numeral 3 de la norma en comento permite al Juez de conocimiento decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y tal facultad procede conforme lo dispuesto en el artículo 231 ibídem *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"* y para que la medida sea procedente debe el demandante presentar *"documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*".

Según lo ha establecido la reiterada jurisprudencia[2] del Consejo de Estado en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, debe verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses, tal como lo indica la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015, dentro del radicado 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en donde señaló:

> *"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en* ***el fumus boni iuris*** *y* ***periculum in mora. El primero****, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la* ***posible existencia de un derecho. El segundo****, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de* ***un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.****"* (Negrillas fuera del texto).

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ha indicado el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2012, M.P. Susana Buitrago Valencia, Exp. No. 2012-00043-00:

> *"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que:* ***1°)*** *la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la* ***violación de las disposiciones invocadas, surge,*** *es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del:* ***i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°)*** *La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado."*

Más recientemente, el Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de octubre de 2015, M. P. María Elizabeth García González, Exp. N° 2013 00286 00, señaló:

---

[2] CE, S1, Consejera ponente: María Elizabeth García González. Auto del 14 de julio de 2017. Rad 2015-00336.

"En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que ***actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos****, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de "evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho".*

(...)

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

> *"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una* ***valoración del acto acusado*** *que comúnmente se ha llamado* ***valoración inicial****, y que implica* ***una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud****. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda,* ***pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa****. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,* ***no constituye prejuzgamiento****, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final."* (Resaltado fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la parte actora pretende la revocatoria integra de la Resolución Sanción No. 1253 del 12 de diciembre de 2017 y la Resolución No. 5360 del 11 de julio de 2018, petición que no corresponde a una medida cautelar propiamente dicha según las nuevas previsiones de la Ley 1437 de 2011, sino que tal decisión corresponde al fondo del asunto y por tanto está reservada para el momento de proferir la sentencia; no obstante, este Despacho interpretando el escrito de solicitud de la medida cautelar procede a estudiar la misma como suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en cuestión.

Es así como se tiene que para que opere la medida cautelar de suspensión provisional, la infracción por parte de los actos administrativos acusados debe ser manifiesta en relación con las disposiciones invocadas como fundamento de la petición, por confrontación directa o mediante las pruebas allegadas con la solicitud.

En este orden de ideas, atendiendo el precedente jurisprudencial referido, así como lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, que modificó las medidas cautelares previstas para la Jurisdicción, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, es del

caso indicar que la parte actora en el acápite de normas violadas señala que los efectos de los actos administrativos demandados deben suspenderse por vulnerar los artículos 2, 4, 6, 29, 83, 95 y 228 de la Constitución Política colombiana, se transgredió el principio fundamental de los fines del Estado, el debido proceso, el postulado de la buena fe, no se dio cumplimiento a los principios de la función administrativa, se vulneran los artículos 565, 660 y 661 del Estatuto Tributario.

En el concepto de la violación, afirma que se violó el debido proceso en cuanto a que los términos procesales para el envío del requerimiento previo al demandante no fueron respetados, señalando que el artículo 661 del Estatuto Tributario, concede un plazo perentorio de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la providencia que agote la vía gubernativa, para que se envíe al presunto infractor un requerimiento previo donde se le indiquen los cargos, con el fin constitucional de que el mismo ejerza su derecho de defensa.

También señala que la administración erró al conceder el recurso de apelación, cuando el procedente era el de reposición conforme al artículo 739 del E.T., y en cuanto al término de cinco (5) días para interponer el recurso, cuando la norma claramente indica que deben ser diez (10) días, lo que se constituye en una pretermisión de términos que conforme al artículo 681 del E.T. debe sancionar el Director de la DIAN y de la cual se hizo caso omiso.

Conforme a lo indicado en precedencia advierte el Despacho que de la lectura del texto de los actos acusados y su comparación con las normas superiores invocadas, no resulta evidente la vulneración del debido proceso o los principios que gobiernan la función pública que se aduce, dado que no se observa el incumplimiento de los términos referidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es necesario que los efectos del acto no se hayan materializado definitivamente, pues de lo contrario, la medida cautelar sería inocua, y carecería de objeto y sentido, resulta necesario en este caso apreciar la situación particular, pues si el acto administrativo tiene la potencialidad de producir más efectos luego de haber generado algunos, también requiere ser suspendido para evitar los daños que pudiera producir.

Con base en lo anterior, luego de hacer una valoración del material probatorio allegado con la solicitud de decreto de medida cautelar, observa el Despacho que la Resolución Sanción No. 1253 del 12 de diciembre de 2017[3], mediante la cual se impuso la sanción al demandante, fue notificada el 7 de mayo de 2018, y en la parte resolutiva se indica que contra la misma procedía el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 660 del E.T., el cual debía ser interpuesto ante la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El señor NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA a través de su apoderado, abogado Félix Antonio Quintero Chalarcá, interpuso el recurso de reposición pese a que el artículo 2° de la resolución sanción indicaba que el procedente era el de apelación, tal como se desprende de la lectura de la Resolución No. 5360 del 11 de

[3] Folios 21-30 Cdno. Medida Cautelar

julio de 2018, a través de la cual fue resuelto el recurso de apelación y se confirma la sanción[4].

La notificación de este último acto administrativo se surtió mediante Edicto No. 20 fijado por diez (10) días a partir del 30 de julio de 2018 y desfijado el 13 de agosto de 2018[5], por lo tanto el acto administrativo quedó ejecutoriado el 14 de agosto de 2018, de tal suerte que, el término de un (1) año de suspensión que le fue impuesto como sanción al señor NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA, transcurrió desde el 14 de agosto de 2018 hasta el 14 de agosto de 2019, toda vez que los actos administrativos quedaron en firme.

Por lo tanto, en este momento procesal y realizado el estudio de la solicitud, se advierte que no resulta factible suspender los actos administrativos acusados, razón suficiente para considerar que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, pues la misma resultaría ineficaz, como quiera que no existe efecto alguno que suspender, habida cuenta que el mismo ya se materializó en forma definitiva, y no existen otros daños que evitar, sin que la presente decisión constituya prejuzgamiento, en los términos del artículo 229 del CPACA.

En razón de lo expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por **NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA**, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 10
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 20 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.
ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

[4] Folios 17-20 Cdno. Medida Cautelar
[5] Folio 20 Cdno. Medida Cautelar

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2019-00362-00**
DEMANDANTE:	**LAURA YOLANDA JAIME ARIAS Y OTROS**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA – EMPRESA PREPACOL LTDA.**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de **pacto de cumplimiento**, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998[1], para el día **22 de abril de 2020, a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *litis*, igualmente **cítese** a la señora procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada para actuar ante esta Autoridad Judicial, para el efecto indicado **líbrese** las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley.

Por otra parte, el Despacho **DISPONE:**

- **RECONÓZCASE** personería al abogado **JAIRO EDUARDO MOLINA SANCHEZ**, como apoderado de **EMPRESA PREPACOL LTDA.**, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folio 59 del expediente.

- **RECONÓZCASE** personería al abogado **JOSE RAFAEL RIVEROS PEREZ**, como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folio 122 del expediente.

---

[1] ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. , El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.
La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.
Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.
En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.
El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.
La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:
a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.
En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).
La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutiva será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.
El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

❖ **RECONÓZCASE** personería al abogado **RENE ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA**, como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folio 266 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 10

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2020-00054-00**
DEMANDANTE:	**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EIS CUCUTA S.A. E.S.P. – CORPONOR – AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos e instaurada por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su Procurador 16 Judicial II Ambiental y Agrario de Cúcuta Jaime Alberto Gómez Montañez.

2. **TÉNGASE** como parte demandada al **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EIS CUCUTA S.A. E.S.P. – CORPONOR – AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.**

3. **COMUNÍQUESE** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.

4. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 y siguientes de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, al Ministerio Público, en los términos del artículo 291 y 612 del Código General del Proceso.

6. Una vez vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público por el término de 10 días, conforme a los establecido en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

7. En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, sobre la admisión de la presente acción, para lo cual, se dispone **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EIS CUCUTA S.A. E.S.P.**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR)** y a **AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.**, a efectos de que procedan a informarle a los miembros de la comunidad, la

existencia de la presente acción popular, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en **EDICTO** por el término de diez (10) días en un lugar visible de la sede de las entidades prenombradas, del cual se allegará constancia de fijación y desfijación del edicto, para tal efecto, se ordena que por Secretaría se expidan copias de la demanda, anexos de la misma, y de la presente providencia.

Asimismo, atendiendo lo establecido en el inciso final de la norma ibídem comuníquese el presente Auto a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

8. **OFÍCIESE** a los demás Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta con el fin de que informen si en ellos se adelantan medios de control de protección a los derechos e intereses colectivos por los mismos asuntos que el actualmente debatido.

9. Por secretaria **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 10

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2020-00055-00**
DEMANDANTE:	**MARTIN ALBERTO SANTOS DIAZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – INDUALCOL S.A.S.**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

El señor **MARTIN ALBERTO SANTOS DIAZ** interpone demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos a efectos de obtener la protección de los derechos colectivos establecidos en los literales *b)*, *d)* y *e)* del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por cuanto considera que los mismo han sido trasgredidos por el **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA** y la empresa **INDUALCOL S.A.S** al incurrir *"en la causal de nulidad absoluta contemplada en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993"* , exigiendo por tanto se declare la "*NULIDAD ABSOLUTA del contrato de Administración de Espacio Municipal de la alcaldía de Cúcuta"* y las empresas demandadas. Subsidiariamente, solicita que se estudia la nulidad absoluta del contrato mencionado atendiendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 o "por la causal que llegare a ser probada procesalmente" conforme lo establecido en el artículo 1742 del Código Civil.

El Despacho al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos legales, en tanto se echa de menos el cumplimiento de la exigencia establecida tanto en el numeral 4 del artículo 161 como en el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que *"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez"*. Aunado a lo anterior, tampoco evidencia el Despacho que se advierta por el accionante

razón o argumento alguno para no haber agotado el mencionado requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se **INADMITIRÁ** la demanda y se **ORDENARÁ LA CORRECCIÓN** de la misma por el yerro advertido, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme a lo expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 **CONCÉDASE** un término de 3 días a la parte demandante a efectos de que subsane la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 10
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 20 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria